



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

Toluca de Lerdo, México, 04 de noviembre de 2025.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

Diputada Sara Ramírez de la O, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta LXII Legislatura del Estado de México y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la **Ley para la Visibilización, Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia en el Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar del autismo no es hablar de una enfermedad ni de un padecimiento; es hablar de una forma distinta de sentir, de percibir y de existir.

El autismo es una condición del neurodesarrollo que revela la infinita diversidad de la mente humana. No representa una limitación, sino una manera distinta de procesar el mundo, de escuchar el silencio, de interpretar los colores y los sonidos de la vida.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

Los Trastornos del Espectro Autista (TEA) son un conjunto de condiciones que afectan la comunicación, la interacción social y la conducta, pero también abren una puerta a un universo de sensibilidades y percepciones únicas. Cada persona dentro del espectro es un universo irrepetible, cuya comprensión requiere empatía, ciencia y, sobre todo, humanidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas nos llama a reconocer que toda persona, sin excepción, posee una dignidad inherente. Nos invita a mirar la discapacidad no como una carencia, sino como una expresión de la diversidad humana.

De ahí nacen los principios que hoy abrazamos: la autonomía, la no discriminación, la inclusión plena, el respeto por la diferencia y la igualdad de oportunidades. En ellos se sostiene la idea de que una sociedad solo es justa cuando no deja a nadie atrás.

En México, los estudios más recientes revelan una realidad que no puede seguir siendo invisible: uno de cada 115 niñas y niños vive con Trastorno del Espectro Autista, lo que equivale a cientos de miles de familias que cada día enfrentan los desafíos del diagnóstico, la atención y la inclusión. Detrás de cada número hay una historia, una madre que no duerme, un padre que busca respuestas, un niño que anhela ser comprendido.

Pero el autismo no solo impacta a quien lo vive, sino a todo su entorno. Las familias, muchas veces encabezadas únicamente por las madres, se enfrentan al abandono, a la falta de oportunidades laborales y a la ausencia de redes de apoyo institucional. A pesar de los esfuerzos aislados, el país y el Estado de México aún carecen de una estructura integral que garantice



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

acompañamiento, diagnóstico gratuito, atención continua y acceso real a la inclusión educativa, laboral y social.

La Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de México, promulgada hace una década, fue un paso importante, pero hoy resulta insuficiente frente al avance del conocimiento científico, las nuevas formas de intervención terapéutica y la evolución del enfoque social y de derechos humanos.

Ha llegado el momento de dar un nuevo paso: uno que coloque a las personas con autismo y a todas las personas neurodivergentes en el centro de las políticas públicas, no como sujetos de asistencia, sino como sujetos plenos de derechos.

Por ello, esta iniciativa propone la Ley para la Visibilización, Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodivergencia en el Estado de México, que busca garantizar una vida digna, libre y autónoma para quienes viven bajo esta condición.

El corazón de esta nueva ley se construye sobre tres pilares esenciales:

1. Diagnóstico y evaluación integral gratuitos, realizados por la Secretaría de Salud del Estado, para que nadie quede sin la oportunidad de ser comprendido ni tratado a tiempo.
2. Creación de un Fondo Estatal, que asegure los recursos necesarios para programas de detección, atención, rehabilitación e inclusión social.
3. Capacitación obligatoria y continua para el personal de salud, educación, justicia y administración pública, a fin de erradicar la ignorancia institucional y construir una cultura de empatía y respeto.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

Cada disposición de esta ley es una promesa a la infancia, una esperanza a las familias y un compromiso ético del Estado con su gente. Esta ley no busca compasión, busca justicia; no reclama lástima, exige derechos; no pide tolerancia, propone inclusión.

Porque reconocer la neurodiversidad no es solo una cuestión médica o social, sino un acto de amor y de humanidad profunda.

El Estado tiene el deber moral de abrir las puertas del entendimiento y tender puentes hacia la igualdad real, donde todas las mentes puedan coexistir y florecer sin miedo al rechazo.

El autismo nos enseña que la diversidad es la verdadera inteligencia de la naturaleza. Nos recuerda que no todos vemos, sentimos o comprendemos el mundo de la misma forma, y que precisamente ahí radica la belleza de la existencia.

Con esta ley, el Estado de México puede convertirse en faro nacional de inclusión y respeto, construyendo un futuro donde la diferencia no sea una barrera, sino un punto de encuentro entre almas distintas.

Hoy, al presentar esta iniciativa, no solo estamos legislando: estamos reconociendo vidas, reconstruyendo esperanzas y escribiendo una nueva historia de justicia social.

Que esta ley no sea un texto en papel, sino una promesa viva de sensibilidad, respeto y compromiso humano.

Porque cuando un Estado protege a sus niños y niñas más vulnerables, no solo cumple con la ley... cumple con su alma.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo Parlamentario del Partido de Trabajo, somete a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos la presente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO _____

LA "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ÚNICO: Se expide la Ley para la Visibilización, Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia en el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes y demás ordenamientos aplicables.



DIP. SARA RAMÍREZ

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad: Las medidas generales pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en equidad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a los servicios que se brindan en el Estado de México, garantizando su uso seguro, autónomo y cómodo;

II. Acompañante Terapéutico: Profesional o persona especializada que brinda apoyo a una persona con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, en el marco de un plan terapéutico definido por profesionales de la salud o de la educación. Su labor consiste en acompañar y guiar a la persona en la realización de actividades que promuevan su desarrollo complementado los objetos establecidos por el equipo interdisciplinario;

III. Ajustes Razonables: Todas aquellas medidas y criterios de flexibilidad necesarias y adecuadas para un caso en particular. En su educación, capacitación, rehabilitación y en general para cualquier actividad de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

IV. Asistencia Personal: Persona capacitada y encargada de brindar apoyo individualizado a una persona con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, con el fin de facilitar su participación en actividades cotidianas, sociales, educativas, laborales o recreativas. El asistente personal actúa de acuerdo con las necesidades específicas de la persona, promoviendo su autonomía, independencia y bienestar;

V. Asistencia Social: Conjunto de acciones dirigidas a modificar las circunstancias sociales que impiden el desarrollo integral del individuo;



DIP. SARA RAMÍREZ

VI. Atención Integral: La atención integral tiene como objeto garantizar su inclusión plena, mejorar su calidad de vida y respetar sus derechos, considerando su entorno familiar, comunitario e institucional;

VII. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras;

VIII. Comisión: Comisión Estatal para la Visibilización, Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodivergencia en el Estado de México;

IX. Diagnóstico: Proceso de carácter deductivo, clínico, pedagógico, conductual, mediante el cual los profesionales de la salud con base en sus conocimientos, experiencias clínicas, certificaciones, equipos y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, identifican la Condición del Trastorno del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

X. Discapacidad: Condición en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XI. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad y equidad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

XII. Rehabilitación terapéutica: Proceso de duración ilimitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su integración social y productiva;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

XIII. Inclusión: Eliminación de las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno;

XIV. Integración: Estrategia para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se incorporen en la Legislación y a través de regulación las Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodivergencia, se puedan integrar plenamente a espacios de convivencia;

XV. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

XVI. Ley Estatal: Ley para la Visibilización, Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodivergencia en el Estado de México;

XVII. Maestro Luz (Maestro Sombra): El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, que crea un puente de comunicación y entendimiento entre la niñez y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social. El Cambio de "Sombra" a "Luz" describe el papel fundamental de un apoyo individualizado que consiste en iluminar el complicado entorno del autismo;

XVIII. Neurodivergencia: Se refiere a las variaciones naturales en el funcionamiento del cerebro humano que resultan en una diversidad de habilidades, comportamientos, formas de aprender y de procesar la información;

XIX. Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada por dificultades para la interacción y la comunicación social, intereses restringidos y comportamientos repetitivos, así como sensibilidades sensoriales inusuales, la cual es identificable



DIP. SARA RAMÍREZ

mediante criterios internacionales objetivos y a través del uso de pruebas específicas;

XX. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de agresiones, violencia verbal, física o cualquier manifestación hostil;

XXI. Trastorno del Espectro Autista: Se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social; y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles. El inicio del trastorno ocurre durante el período del desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits son lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento y desarrollo de las personas, y

XXII. Visibilización: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades del Estado de México, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

Artículo 3. Corresponde al Gobierno del Estado de México y a sus Municipios, promover la participación de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia en todos los aspectos de la vida a través de la accesibilidad, diseño universal y los ajustes razonables, para que puedan ejercer sus derechos y evitar cualquier acto de discriminación.

Artículo 4. Todas las autoridades del Estado de México y sus Municipios, en el ámbito de sus competencias con el objeto de dar cumplimiento a la presente



DIP. SARA RAMÍREZ

Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas, programas o acciones en materia de inclusión de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras de la Neurodivergencia.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de inclusión de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras relacionadas con la Neurodivergencia, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:

I. Autonomía: Reconoce la libertad de tomar las propias decisiones y la plena independencia de las personas en un ambiente de respeto pleno;

II. Dignidad: Reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;

III. Igualdad: Garantiza el ejercicio de derechos a todas las personas sin distinción alguna. Para ello debe asegurarse tanto la igualdad formal ante la ley como la igualdad sustantiva;

IV. Inclusión: Participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, promoviendo el ejercicio efectivo de derechos e incorporación en todos los asuntos que les afecten para manifestar su opinión y que ésta sea incluida en la legislación, política pública y ámbito judicial;

V. Inviolabilidad de los Derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

VI. Justicia: Las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, tendrán acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de



DIP. SARA RAMÍREZ

procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares;

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, para elegir los medios para su desarrollo personal; o, en casos particulares, ser asistidos por las personas que señale la legislación civil aplicable;

VIII. Respeto: Obligación de las autoridades en relación a los derechos humanos de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y atención integral de las personas en el espectro autista; y

X. Los demás, que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, el Gobierno del Estado constituirá un Fondo Estatal y/o gestionará ante la Federación la asignación de recursos, para atender este segmentó de la población.

Artículo 7. Todas las autoridades del Estado México y Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones a favor de las personas que viven con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia.



DIP. SARA RAMÍREZ

Artículo 8. Es obligación del Gobierno del Estado México, proveer los ajustes razonables necesarios en los servicios públicos, trámites, gestiones, exenciones, estímulos y en general cualquier acto de las dependencias del gobierno del Estado México, en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. Las instituciones públicas y privadas del Estado de México, los Municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos y las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, están obligados a sensibilizar, capacitar, preparar y actualizar sobre la Condición del Trastorno del Espectro Autista, al personal que esta al cuidado de personas con Neurodivergencia para una atención efectiva, trato justo y respetuoso no discriminatorio.

Artículo 10. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General;
- II. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;
- III. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- IV. Ley de Educación del Estado de México;
- V. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México
- VI. Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de México;
- VII. Código Administrativo del Estado de México;
- VIII. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- IX. Código Civil del Estado de México, y
- X. Las demás que sean aplicables a la materia.



DIP. SARA RAMÍREZ

CAPÍTULO II

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

Artículo 11. Son derechos de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo, acceso y protección de todos sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del Estado de México, y los Municipios, en el ámbito de sus competencias; para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;
- III. Tener una evaluación clínica integral y un diagnóstico temprano gratuito, oportuno, preciso y también en cualquier momento de la vida en el que se detecte ésta condición de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;
- IV. Recibir de manera gratuita o a bajo costo, determinado por las condiciones socioeconómicas de las familias, las consultas clínicas integrales y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sistema de Salud del Estado de México y de los sistemas DIF;
- V. Las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, podrán disponer de su expediente personal



DIP. SARA RAMÍREZ

en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, para los fines que estos determinen. Asimismo, las autoridades competentes podrán tener acceso a la información siempre y cuando esto esté motivado para mejorar el interés superior de las personas Neurodivergentes;

VI. Contar con un sistema de cuidados apropiados para su condición, con acceso a tratamiento, medicamentos de calidad, los cuales deberán ser suministrados oportunamente y siempre bajo la supervisión del médico tratante;

VII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

VIII. Disponer de un plan integral de atención, seguimiento y evaluación periódica (médica, psicológica, educativa y social). Así como de programas para el desarrollo de habilidades para la vida diaria y facilitar el desarrollo de herramientas sociales adaptadas a su edad y su grado de discapacidad;

IX. Recibir una educación accesible, asequible y gratuita en todos los niveles educativos teniendo en cuenta sus habilidades específicas. Mediante evaluaciones pedagógicas, para fortalecer la posibilidad de una vida independiente y autónoma;

X. Las aulas de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, deberán contar con Maestro Luz, rincones sensoriales, chalecos de contención, audífonos y en general con todos los elementos que faciliten su educación, bienestar y desarrollo personal;

XI. Crecer en un medio ambiente sano en armonía con la naturaleza y el entorno social, por medio de la orientación y la intervención de las autoridades competentes, en casos de maltrato, acoso, agresiones, discriminación, exclusión o violencia hacia esta población y sus familias, en el ámbito educativo, laboral, médico, familiar o social;



DIP. SARA RAMÍREZ

- XII.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIII.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XIV.** Disfrutar de la cultura, distracciones, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XV.** Tomar decisiones por sí mismos o a través de sus padres o tutores en el caso de aquellos a quienes no les es posible hacerlo una vez agotados los sistemas de apoyo obligados para ello;
- XVI.** Gozar de una vida sexual digna, libre, informada y segura;
- XVII.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean vulnerados o cuando se encuentren implicados en procesos judiciales, con base en sistemas de apoyo para la comunicación y la toma de decisiones que garanticen su acceso a la justicia de acuerdo con el marco jurídico correspondiente;
- XVIII.** Participar en la vida productiva, con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad e inclusión;
- XIX.** Recibir información, capacitación, formación profesional y el desarrollo de habilidades y competencias para ejercer su derecho al trabajo, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;
- XX.** Percibir una remuneración justa por su colaboración laboral productiva, con base en su preparación, estudios y competencias;
- XXI.** Contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su plena participación, así como contar con un adecuado acompañamiento, por parte de



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

las personas servidoras públicas en los diferentes trámites y/o servicios en todas las dependencias del Estado de México, y

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su integración plena a la sociedad con base en las Leyes aplicables.

Sección Segunda

De los Derechos Específicos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 12. Además de los derechos establecidos en la Sección Primera de este capítulo, las niñas, niños y adolescentes con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia tienen derecho a:

I. Acceder por parte del Estado a diagnósticos de detección temprana de la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia en centros de salud y hospitales, estos deberán contar con los equipos para el diagnóstico, especialistas, neuropsicólogos, análisis clínicos y en general con todo lo necesario para emitir un dictamen.

El emisor del diagnóstico deberá estar certificado para la evaluación y aplicación de las pruebas reconocidas a nivel mundial.

El diagnóstico en caso positivo deberá ser documento base para expedir en forma expedita el certificado de discapacidad;

II. Recibir intervención temprana mediante tratamientos médicos, terapéuticos y educativos adecuados a su condición y desarrollo, con acceso prioritario en Instituciones públicas y privadas;

III. Acceder a una educación inclusiva con planes de estudio adaptados, apoyos pedagógicos, y acceso al acompañamiento especializado en todos los



DIP. SARA RAMÍREZ

niveles educativos, garantizando la continuidad en su formación académica cuando así sea posible;

IV. Recibir por parte de la autoridad educativa el certificado de primaria, secundaria y preparatoria que le permitirán continuar con su camino educativo o acceder a otras oportunidades de capacitación y adiestramiento que faciliten su inserción al mercado laboral;

V. Tener derecho a la participación en espacios recreativos, culturales, deportivos y de esparcimiento adaptados, asegurando su acceso libre de discriminación y promoviendo su desarrollo social y afectivo;

VI. Gozar de protección especial contra cualquier forma de violencia, discriminación, maltrato, abuso, explotación o negligencia, tanto en el ámbito familiar como en los espacios educativos y de atención médica, con mecanismos de denuncia accesibles y eficaces;

VII. Contar con espacios de atención médica pediátrica con personal capacitado en Neurodivergencia, garantizando el derecho a recibir atención de calidad basada en la evidencia científica y en un enfoque de derechos humanos;

VIII. Ser tomados en cuenta en la toma de decisiones que afecten su vida, su educación y su desarrollo, de acuerdo con su nivel de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva, proporcionando los ajustes razonables y los apoyos necesarios para la comunicación y el ejercicio de este derecho;

IX. Recibir atención psicológica, emocional, gratuita y especializada en los centros de salud y educativos, con estrategias de intervención individual y familiar para fomentar su bienestar integral;

X. Acceder a servicios de capacitación y desarrollo de habilidades para la vida independiente, promoviendo su autonomía futura y la preparación para su integración social y laboral en la adultez;



DIP. SARA RAMÍREZ

XI. Ser Integrados en programas de apoyo destinados a su desarrollo, asegurando que las condiciones económicas de su familia no sean un impedimento para su acceso a los derechos establecidos en esta Ley, y

XII. Los demás derechos establecidos en la normatividad nacional e internacional para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Sección Tercera

De los Derechos Específicos de las Personas Adultas y Mayores

Artículo 13. Las personas adultas y mayores con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, además de los derechos reconocidos en la Sección Primera, tendrán derecho a:

I. Acceder a programas de salud existentes que incluyan diagnóstico, tratamiento y seguimiento continuo en cada etapa de la vida, con particular atención a las necesidades médicas, psicológicas y sociales de la adultez y el envejecimiento;

II. A su inserción y permanencia en el mercado laboral, con acceso a empleos dignos, entornos laborales accesibles y sistemas de apoyo para la inclusión en la vida productiva, sin discriminación y total comprensión a su condición;

III. A una vida independiente, servicios de apoyo y acompañamiento que les permitan decidir sobre su autonomía, con esquemas flexibles de asistencia según su nivel de dependencia;

IV. Contar con mecanismos de protección y asistencia en situaciones de vulnerabilidad, especialmente en casos de abandono, maltrato, abuso o exclusión social, con acceso a redes de apoyo y programas específicos de atención Integral;



DIP. SARA RAMÍREZ

- V.** Recibir asistencia jurídica gratuita y especializada para garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica en la toma de decisiones;
- VI.** Tener acceso a programas de formación continua, desarrollo personal y aprendizaje a lo largo de la vida, con metodologías adaptadas a su perfil de Neurodivergencia, asegurando su derecho a la educación en todas las etapas de la vida;
- VII.** Ser beneficiarios de programas que ofrezca el Estado, vigilando a través de trabajo social que los beneficiarios acudan a sus terapias y/o presenten comprobación de uso de sus medicamentos;
- VIII.** Recibir acompañamiento y orientación en la planificación de su futuro en materia de cuidados, asistencia personal, tutela y autodeterminación, garantizando que sus decisiones sean respetadas y respaldadas legalmente;
- IX.** Ser protegidos de la violencia patrimonial, laboral y de cualquier forma de abuso económico o explotación, con medidas de prevención y sanción efectivas en los ámbitos familiar, institucional y social;
- X.** Acceder a un sistema de cuidados especializado en caso de requerir apoyo para su vida cotidiana, asegurando la capacitación del personal que brinde asistencia, con un enfoque de dignidad y derechos humanos;
- XI.** Contar con mecanismos de expresión y participación activa en la sociedad, promoviendo su visibilidad, inclusión y representación en espacios de toma de decisiones y políticas públicas;
- XII.** Disponer de un plan de envejecimiento digno que contemple su bienestar integral, mediante casa refugio que les reciban en su vejez, garantizando que las personas mayores con Neurodivergencias sean consideradas en la planeación de servicios y políticas de salud y asistencia social, y



DIP. SARA RAMÍREZ

XIII. Los demás derechos establecidos en la normatividad nacional e internacional aplicables a las personas adultas y mayores.

Sección Cuarta

De las Obligaciones

Artículo 14. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en los artículos anteriores, los siguientes:

- I. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- II. Todas las instituciones y servidores públicos del Estado de México y sus Municipios, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en los artículos anteriores en favor de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- III. Las instituciones y actores del sector privado que presten servicios o realicen funciones en visibilización, información y atención a la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;
- IV. Los padres o tutores, y personas obligadas conforme a la legislación civil correspondiente a cuidar del bienestar integral y el desarrollo social y personal, y a representar los intereses y derechos, de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;
- V. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la óptima inserción en el ámbito social, productivo y familiar de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia; y



DIP. SARA RAMÍREZ

VI. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

Políticas Públicas en Materia del Trastorno del Espectro Autista

Artículo 15. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del Trastorno del Espectro Autista son aquellos a los que se refiere el artículo quinto de la presente Ley, la cual es enunciativa más no limitativa.

Artículo 16. Son políticas públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en materia de atención de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia las siguientes:

- I.** Proporcionar y difundir la información suficiente, clara, objetiva de la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, con el objeto de que la población en general, las instituciones, la iniciativa privada y todos los actores sociales se sensibilicen y conozcan esta condición, atendiendo las acciones tendientes a su bienestar y plena aceptación;
- II.** Insertar en las agendas permanentes de las instancias de salud, desarrollo social y educativas, a las personas en el Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, para con ello promover y facilitar la atención especializada, así como la inclusión a favor de este sector poblacional;
- III.** Creación de incentivos fiscales a las empresas, industrias, comercios o establecimientos que capaciten, contraten y difundan información sobre las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;



DIP. SARA RAMÍREZ

IV. Creación en la secretaría de salud un área especializada y accesible para el diagnóstico y evaluación clínica integral de salud para las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, con el propósito de disminuir la carga de enfermedad y comorbilidades para así potenciar sus posibilidades de desarrollo, y

V. Procurar la previsión presupuestaria para garantizar la creación de infraestructura gubernamental, facilitar la disponibilidad de espacios seguros para el seguimiento terapéutico, recreacional y la práctica del deporte en espacios seguros para las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De las Autoridades

Artículo 17. Serán autoridades responsables para la ejecución de las medidas establecidas en el presente ordenamiento:

- I.** El Ejecutivo del Estado de México;
- II.** Los Ayuntamientos Municipales del Estado;
- III.** El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal;
- IV.** Secretaría de Salud;
- V.** Secretarías de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VI.** Secretaría del Bienestar;
- VII.** Secretaría del Trabajo;



DIP. SARA RAMÍREZ

VIII. Comisión Estatal para la Atención, Protección, Visibilización e Inclusión de las Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia; y

IX. Las demás mencionadas en el presente ordenamiento.

Artículo 18. Corresponde al Ejecutivo del Estado.

I. Diseñar, implementar y evaluar, en coordinación con las autoridades competentes en los términos de la presente ley, las políticas públicas estatales dirigidas a la atención, protección, visibilización e inclusión de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, en coordinación con las dependencias y organismos establecidos en esta Ley;

II. Coordinar acciones con los gobiernos municipales y federales, así como con organismos de la sociedad civil, para garantizar la implementación efectiva de las disposiciones de la presente Ley y ampliar su Impacto, y

III. Coordinar y supervisar a las dependencias y organismos estatales, asegurando el cumplimiento de sus atribuciones específicas relacionadas con la atención integral a las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Salud.

I. Coordinar, fortalecer y orientar los servicios existentes del sistema estatal de salud para asegurar, en el ámbito de sus atribuciones, el acceso efectivo, progresivo y gratuito de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia a diagnósticos, tratamientos, rehabilitaciones y planes de intervención basados en evidencia científica, adecuados a cada etapa de la vida;



DIP. SARA RAMÍREZ

II. Promover, en el ámbito de sus atribuciones, la formación, capacitación y actualización del personal de salud en estrategias para evaluación clínica integral y diagnóstico para personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

III. Proveer los instrumentos y el equipo necesarios para asegurar y proporcionar el diagnóstico temprano, gratuito o a muy bajo costo de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, esto deberá determinarse mediante estudios socioeconómicos;

IV. Fortalecer y orientar los servicios existentes del sistema estatal de salud para asegurar, en el ámbito de sus atribuciones, el acceso efectivo, progresivo y gratuito de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia a tratamientos, rehabilitaciones y planes de intervención basados en evidencia científica, adecuados a cada etapa de la vida;

V. Promover lineamientos técnicos y buenas prácticas clínicas para la prestación de los servicios de salud mental, intervención psicoeducativa, terapias físicas, ocupacionales y de apoyo funcional, considerando las necesidades diferenciadas de niñas, niños, adolescentes, personas adultas y personas mayores sujetas de esta ley;

VI. Establecer mecanismos de coordinación, firma de convenios con Instituciones públicas, privadas y sociales que brinden servicios terapéuticos y de salud complementarios, con el fin de orientar, canalizar y acompañar a las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia y sus familias en su acceso a estos servicios;



DIP. SARA RAMÍREZ

VII. Coadyuvar con las dependencias competentes del bienestar, educación y trabajo en el diseño, desarrollo y seguimiento de programas de atención integral, educación inclusiva y acceso a oportunidades laborales para personas con autismo y seguimiento del proceso de rehabilitación, y

VIII. Elaborar el Sistema de información y estadística de rehabilitación de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, a efecto de actualizar la información a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 20. Corresponde a la Secretarías de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

I. Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la formación, capacitación y actualización del personal educativo en estrategias pedagógicas inclusivas, así como en la identificación y atención oportuna de estudiantes con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

II. Implementar en el programa de estudios de los docentes la inclusión de contenidos y enfoques pedagógicos que permitan identificar la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

III. Coordinar acciones interinstitucionales para brindar al personal educativo capacitación básica en protocolos de actuación ante situaciones relacionadas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, siempre que estas no impliquen intervenciones clínicas o médicas especializadas;

IV. Garantizar al docente que atienda grupos con personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, capacitación continua y apoyo terapéutico para el mejor desempeño de sus labores;



DIP. SARA RAMÍREZ

V. Implementar en las Instituciones educativas que así lo necesiten equipos interdisciplinarios conformados por maestro luz y otros profesionales, todos ellos en educación especial, a través de los servicios de apoyo, con el fin de garantizar educación de calidad a los estudiantes que se encuentren en esta condición, asimismo asegurar que, si en el aula asiste una persona con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, el máximo de alumnos será de 20;

VI. Implementar programas de concientización y visibilización, con el propósito de identificar de manera temprana la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras formas de Neurodivergencia en estudiantes, asegurando la canalización adecuada para su evaluación diagnóstica y atención Integral. Estos programas deberán ser diseñados bajo estándares científicos, técnicos, y pedagógicos, realizados con el consentimiento informado de los padres, madres o tutores legales, respetando en todo momento los derechos de los menores;

VII. Adoptar en sus planes, programas, lineamientos y reglamentos educativos, en el ámbito de su competencia ajustes razonables y medidas a favor de la accesibilidad promoviendo los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos que otorgue mejores condiciones de educación a las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, rincón sensorial, chalecos de contención, audífonos y en general todos aquellos dispositivos que coadyuven al desarrollo de las personas TEA, y

VIII. Corresponde a la secretaria de educación expedir los certificados de primaria, secundaria y preparatoria a las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, observando siempre los ajustes razonables para que con la certificación puedan continuar con su educación y/o capacitación para el trabajo.



DIP. SARA RAMÍREZ

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría del Bienestar.

I. Promover que las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, puedan acceder a los programas sociales y las pensiones universales que por derecho les corresponden;

II. Participar en el establecimiento de medidas que garanticen el acceso de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia en todos los programas de protección y desarrollo social, así como de las estrategias de reducción de la pobreza, priorizando a niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, en observancia de las disposiciones aplicables en la materia;

III. Propiciar la mejora continua de las condiciones de vida de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, y sus familias, sin discriminación por motivos de discapacidad, y

IV. Dar puntual seguimiento y vigilancia a los programas sociales y las pensiones universales a los que tienen derecho las personas con discapacidad con el fin de que sean utilizados y ejecutados correctamente, dentro del ámbito de su competencia, evaluando periódicamente la asignación del recurso que se recibe en favor de la persona con discapacidad.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría del Trabajo.

I. Diseñar, promover y evaluar acciones para la inclusión laboral y respeto de la dignidad de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, propiciando su contratación, empleo, pleno goce de sus derechos sindicales y disfrute sin restricción de sus prestaciones legales;



DIP. SARA RAMÍREZ

II. Promover prácticas para prevenir cualquier tipo de discriminación por motivo de la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo adecuadas, seguras y saludables;

III. Diseñar y promover estrategias para abonar a la protección y respeto de los derechos laborales, buscando el fortalecimiento interinstitucional para impulsar el trabajo coordinado con instituciones públicas, privadas y sociales a favor de la integración laboral de personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

IV. Fomentar la sensibilización, capacitación especializada y talleres informativos en el área de recursos humanos, a los sectores público, privado y social, para difundir las necesidades específicas de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, así como la importancia de promover entornos libres de discriminación que promuevan la igualdad de oportunidades para este grupo de población, propiciando una convivencia social sana, respetuosa e incluyente;

V. Impulsar el establecimiento y operación de bolsas de trabajo especializadas, identificando el perfil laboral de las personas buscadoras de empleo con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia y determinando para tal efecto, un plan de inserción que pueda incluir una o más de las acciones de capacitación, orientación laboral y vinculación;

VI. Fomentar acciones de capacitación, orientación y rehabilitación ocupacional para la integración al empleo de las personas trabajadoras con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, orientando a todas ellas hacia una mejor opción ocupacional, incentivando la



DIP. SARA RAMÍREZ

actualización de sus conocimientos, rehabilitación física, psicológica y/o familiar, así como de ser necesario, canalizarlos a instituciones de apoyo en sus respectivos procesos, y

VII. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables, en lo que corresponda a su competencia.

Artículo 23. Corresponde al sistema del Desarrollo Integral de la Familia Estatal.

I. Establecer mecanismos de coordinación con los sistemas municipales DIF, para la implementación de espacios de atención, orientación e información, para canalizar a las personas con sospechas de la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

II. Promover la organización de redes de apoyo e información con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, a fin de fortalecer modelos de acompañamiento y estrategias de acción e inclusión comunitaria especialmente en zonas de alta vulnerabilidad y marginación, y

III. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables, en lo que corresponda a su competencia.

CAPÍTULO II

De la Comisión Estatal para la Visibilización, Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia

Artículo 24. La Comisión Estatal se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Salud. Tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la Condición del Trastorno del Espectro



DIP. SARA RAMÍREZ

Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, se realice de manera coordinada, eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios acatados y deberán establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán dichos acuerdos, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 25. La Comisión estará integrada por los Titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión;
- II. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- III. La Secretaría del Trabajo;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría de Finanzas;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- VII. El Instituto Mexiquense para la Discapacidad;
- VIII. Un Diputado Local integrante de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables, y
- IX. Personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales del Estado de México, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas que viven con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia.

Artículo 26. Las organizaciones interesadas deberán solicitar su incorporación a la Comisión Interinstitucional en los términos y con los requisitos que la misma establezca.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

Artículo 27. El Instituto de Salud del Estado de México y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios serán invitados permanentes de la Comisión.

Artículo 28. Las personas integrantes de la Comisión, mediante oficio fundado podrán designar a sus respectivos suplentes.

Artículo 29. La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Local y a entidades del sector público, a fin de informar de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención, protección, inclusión y visibilización de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los Municipios, cuando tengan como propósito compartir experiencia, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo que establece la presente Ley.

Artículo 30. La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus dependencias integrantes para el desarrollo de sus funciones.

La participación de las y los integrantes, invitadas e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

Artículo 31. La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año, las sesiones serán de carácter público.

El quórum requerido para la apertura de las sesiones de la Comisión, equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Artículo 32. Para apoyar a los trabajos que se desarrollen, la Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designada por la presidencia de la Comisión Estatal.



DIP. SARA RAMÍREZ

Artículo 33. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá realizar las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de México en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención e inclusión de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar la accesibilidad de los servicios públicos, en favor de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado de México, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Implementar y promover medidas de información, formación y de toma de conciencia, dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, su inclusión, la no discriminación y la accesibilidad;

V. Apoyar la promoción de las leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;



DIP. SARA RAMÍREZ

VI. Crear y operar una base de datos integral que concentre información confiable sobre el número de personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, sus edades, su estatus educativo, su rehabilitación, capacitación y en general toda la información que coadyuvé a su mejor atención. Esta base de datos también deberá permitir evaluar la eficacia de las medidas establecidas en la presente ley, así como el nivel de cumplimiento por parte de las autoridades competentes, asegurando con ello un enfoque basado en evidencia para la mejora continua de las políticas públicas en la materia;

VII. Establecer un órgano especializado en la capacitación de educadores en temas de Autismo y Neurodivergencia, con el objetivo de dotar a la Secretaría de Educación de las herramientas necesarias para cumplir de manera efectiva con las obligaciones que le atribuye el presente ordenamiento. Este órgano deberá garantizar programas de formación actualizados, inclusivos y basados en evidencia, que fortalezcan las competencias de los educadores para atender de manera adecuada y sensible las necesidades de estudiantes con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras formas de Neurodivergencia;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado de México las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia;

IX. Elaborar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado de México y presentados públicamente ante la ciudadanía;

X. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para el cumplimiento de la presente Ley; y



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

XI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

De la Atribuciones de la Comisión

Artículo 34. Corresponde a la Presidencia de la Comisión:

- I.** Convocar a sesión por conducto de la Secretaría Técnica, así como formular el orden del día;
- II.** Presidir las sesiones de la Comisión;
- III.** Dirigir y moderar los debates durante las sesiones de la Comisión;
- IV.** Tener voto de calidad en caso de empate;
- V.** Consultar las políticas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Comisión;
- VI.** Someter a la aprobación de la Comisión, el plan anual de trabajo, con la información que le provean las diferentes dependencias y entidades relacionadas con la materia;
- VII.** Poner a consideración de la Comisión, estudios, propuestas y opiniones que existan en esta materia;
- VIII.** Elevar a la consideración de la Comisión, los proyectos sobre su reglamentación interna; y
- IX.** Elaborar los informes de actividades de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión:

- I.** Organizar las actividades de la Comisión;



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

- II. Convocar a sesión a los integrantes de la Comisión, previa instrucción de la Presidencia, remitiendo el correspondiente orden del día;
- III. Elaborar el proyecto de plan anual de trabajo, con la información que le provean las diferentes dependencias y entidades relacionadas con la materia;
- IV. Dar seguimiento y difusión a los acuerdos;
- V. Prestar asesoría técnica a los integrantes de la Comisión;
- VI. Verificar que las actas aprobadas de las sesiones estén debidamente firmadas por los miembros y, en su caso, recabar las firmas correspondientes;
- VII. Llevar el control de la agenda;
- VIII. Preparar la documentación necesaria para el desahogo de las sesiones;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por la Comisión;
- X. Elaborar los proyectos de lineamientos de operación y organización interna de la Comisión, y
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la Capacitación, Evaluación y Participación Social en Materia de Autismo

Artículo 36. El Estado, a través de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las dependencias competentes, implementará programas permanentes de capacitación y actualización dirigidos al personal médico, docente, policial, judicial, administrativo y de atención ciudadana, con el propósito de garantizar una atención adecuada, respetuosa e inclusiva hacia las personas con la condición del espectro autista.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

Artículo 37. Los programas de capacitación deberán incluir contenidos sobre:

- I. Derechos humanos y principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- II. Comunicación y trato adecuado a personas con autismo;
- III. Estrategias de detección temprana e intervención oportuna; y
- IV. Accesibilidad universal y ajustes razonables en los servicios públicos.

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal para la Visibilización, Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia, establecerá un Sistema Estatal de Evaluación y Seguimiento, con indicadores verificables que permitan medir el impacto de las políticas, programas y acciones implementadas en favor de las personas con autismo.

Artículo 39. La Comisión Estatal presentará anualmente al Congreso del Estado un Informe de Resultados, que deberá contener:

- I. El grado de cumplimiento de las políticas públicas;
- II. Los recursos asignados y ejercidos;
- III. Los avances en materia de inclusión educativa, laboral y social; y
- IV. Recomendaciones para fortalecer la política estatal de atención integral.

Artículo 40. El Estado garantizará la participación activa de las personas autistas, sus familias y las organizaciones de la sociedad civil en la planeación,



DIP. SARA RAMÍREZ

seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante consultas, foros y mecanismos permanentes de colaboración.

Artículo 41. Los municipios deberán, en el ámbito de sus competencias, promover acciones locales de capacitación, sensibilización y participación ciudadana, con base en los lineamientos del Sistema Estatal.

Artículo 42. La falta de cumplimiento a lo previsto en este Capítulo dará lugar a responsabilidad administrativa, conforme a las leyes en la materia.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera

De las Prohibiciones

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodivergencia y sus familias, las siguientes conductas:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la realización de un diagnóstico y/o tratamiento adecuado, desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que



DIP. SARA RAMÍREZ

altere el grado de la condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir, condicionar o desautorizar la inscripción y asistencia en los planteles educativos públicos y privados, así como desatender en términos de las Leyes aplicables, los sistemas de apoyo necesarios para la educación inclusiva y educación especial de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que presentan estas condiciones de vida;

V. Permitir que niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos sean víctimas de burlas, acoso y agresiones que atentan contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de personal directivo, administrativo, maestros, compañeros de escuela o trabajo, empleadores, personal de salud o cualquier persona que los atienda o conviva con ellos en cualquier ámbito social, o ser sujetos activos de dichas conductas;

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo;

VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de tratos injustos, despidos injustificados y en general todo tipo de acoso y trato desvalorizante o indigno;

VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y

IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.



DIP. SARA RAMÍREZ

Sección Segunda

Sanciones

Artículo 44. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley.

Artículo 45. Las sanciones administrativas por la comisión de faltas graves y/o reincidencia que se imponga a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:

I. Amonestación.

II. Apercibimiento.

III. Sanción económica.

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.

V. Destitución del empleo, cargo o comisión.

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 46. Las sanciones previstas en este Capítulo serán aplicables independientemente de la responsabilidad penal y civil a que haya lugar. En caso de que la conducta pudiera ser constitutiva de un delito, las Secretarías lo harán del conocimiento de las autoridades competentes.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Trastorno del Espectro Autista en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" No. 492, en fecha 19 de agosto de 2015, y sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado dispondrá de las partidas presupuestales necesarias, previamente autorizadas por el Poder Legislativo, para la implementación de esta Ley en el primer presupuesto de egresos que se apruebe posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión Estatal deberá instalarse, sesionar y expedir su reglamento dentro de los 120 días hábiles, a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El nombramiento de la persona que ocupará el cargo de la Secretaría Técnica, recaerá en la Secretaría de Salud, y deberá realizarse en la primera sesión ordinaria de la Comisión.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Técnica de la Comisión, no supone una erogación de recursos adicionales a los ya establecidos en el presupuesto anual de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las sesiones de la Comisión Estatal y reuniones de trabajo, se llevarán a cabo en los espacios disponibles con los que cuente la Secretaría que preside la Comisión, lo que no supondrá una erogación adicional de recursos a los ya establecidos en el presupuesto anual de la Secretaría de Salud.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

DIP. SARA RAMÍREZ

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinticinco.